



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023 000945 00
ACCIONANTE: ESTEBAN SEGUNDO AGUILAR MOVIL
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Esteban Segundo Aguilar Móvil contra Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado peticiones el 6 de junio de 2023 al cual se le asignó radicado el No. SOA2023ER007665, solicitando traslado de carácter extraordinario atendiendo su situación médica y petición de fecha 3 de octubre de 2023, bajo radicado No. SOA2023ERO12421, en la cual solicita cambio de perfil de docente a Ciencias Naturales y Educación Ambiental.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023 (doc. 008), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando al accionante aportar la petición referida y constancia de radicación, siendo notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc.009 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 011):

La entidad informa que, efectivamente el 6 de junio del año en curso, recibe petición por parte del señor Aguilar Móvil en la que solicita traslado extraordinario adjuntando recomendaciones medico laborales, por lo que se le requirió para que informará la plaza de su elección, siendo escogida por el accionante el 19 de julio de 2023 la IE La Despensa, IE Julio Cesa y/o I.E. León XIII.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que la entidad profiere le Resolución 1482 del 25 de agosto de 2023, mediante la cual se realiza el traslado por condiciones de salud para el cumplimiento de las recomendaciones médicas del docente Esteban Aguilar, sin embargo, dicho traslado se realiza entre docentes en propiedad, dado que en la planta de docentes de la entidad no existe vacantes en provisionalidad para el área de Ciencias Naturales Química. Manifiesta que la misma fue revocada mediante Resolución No. 1555 del 7 de septiembre de 2023, por solicitud de los interesados, en atención a lo anterior, refiere que, el 25 de octubre de 2023 mediante Oficio No. SEM-DAF-0799 se dio respuesta de cambio de especialidad del docente Esteban Aguilar indicando que por el momento no es posible efectuar el cambio de perfil solicitado, dado que las vacantes reportadas están plenamente identificadas en la CNSC y se debe garantizar el derecho preferente de los elegibles. En conclusión indica que, en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no contestar las solicitudes



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

elevadas ante sus dependencias el pasado 6 de junio y 3 de octubre de 2023. Verificar si las contestaciones allegadas por la entidad cumplen los lineamientos jurisprudenciales para configurar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta a las peticiones radicadas el 6 de junio y 3 de octubre de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Secretaría de Educación de Soacha (Cundinamarca) es la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 30 de octubre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a las peticiones radicadas, por lo que se tiene que no ha superado el término establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º.** Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º.** Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º.** Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...).”

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar la contestación a las peticiones, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Respecto a la petición de fecha 6 de junio de 2023, radicado el No. SOA2023ER007665, en la cual solicita el traslado por condiciones de salud, la accionada respondió a la solicitud profiriendo a Resolución No. 1482 del 25 de agosto de 2023, pese a que la misma fue con posterioridad revocada mediante Resolución No. 1555 del 7 de septiembre de 2023, en el presente asunto se tiene que se dio respuesta de fondo a lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

pretendido por el accionante y notificado en debida forma, por lo que, relación a dicha petición, este estrado judicial no evidencia vulneración al derecho fundamental.

En cuanto a la petición de fecha 3 de octubre de 2023, bajo radicado No. SOA2023ERO12421, en la cual solicita cambio de perfil de docente a Ciencias Naturales y Educación Ambiental, se tiene que, con el informe allegado a las presentes diligencias, se evidencia respuesta a la misma a fl. 82 doc. 012, en la cual pese a que no accede a las pretensiones del accionante, la misma es de fondo y congruente a lo solicitado, pese a lo anterior, no se logró establecer que la misma haya sido debidamente notificada al señor Esteban Segundo Aguilar Móvil, por lo anterior, este operador evidencia vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición de la solicitud elevada el 3 de octubre de 2023, por parte de la Secretaria de Educación de este municipio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, al señor **ESTEBAN SEGUNDO AGUILAR MOVIL** de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar de manera efectiva la respuesta a del derecho de petición radicado el 3 de octubre de 2023 de al señor **ESTEBAN SEGUNDO AGUILAR MOVIL**.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, para que, a más **tardar vencido el término aquí concedido** para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bff52b1adde23848c4c1f07bf5c4d9914adb53ed8a369cd48718cb2a1639a6**

Documento generado en 09/11/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>